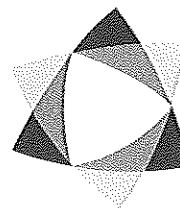


Nº

5305



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

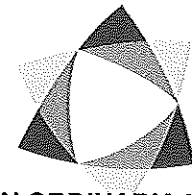
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

A LAS TRECE HORAS DEL 09 DE JUNIO DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTINUEVE

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las trece horas del nueve de junio del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente, y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-029-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 029-2010:

1. **Aprobación del orden del día.**
2. **Lectura y aprobación de la siguiente acta:**
 - a. **Sesión 19-2010**
 - b. **Sesión 20-2010**
3. **Apertura del procedimiento.**

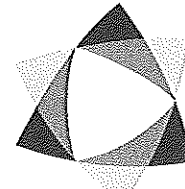
EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO
SUTEL AU-121-2009	María Luisa de las Cuevas Calvo	Problemas de calidad de servicio móvil. La queja está a nombre de la señora indicada pero son varios los afectados.
SUTEL AU-106-2009	Julio Soto Saborío	Calidad de servicio móvil
SUTEL AU-081-2010	Fernando Monge Campos	Alto cobro servicio telefónico celular (Kolbi)

Nº

5307



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

SUTEL AU-138-2009	Fernando Usaga Gómez	Problema calidad servicio móvil
SUTEL AU-146-2009	TOTALPET, S.A.	Cobro indebido servicio telefónico (fraude importación/exportación).
SUTEL AU-017-2010	Mauricio Carmona Vasquez	Alta facturación.

4. Resolución final de queja:

EXPEDIENTE NO.	SOLICITANTE	RECOMENDACIÓN
SUTEL-AU-98-2009	IDNET, S.A.	Declarar sin lugar por improcedente.
SUTEL-AU-114-2009	Randall Eduardo Arce Gamboa	Declarar sin lugar

5. Archivo de queja:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RECOMENDACIÓN
AU-089-2010	Hugo Acuña Jiménez	Cobro indebido en servicio residencia No. 2254-4364	Desestimación
AU-140-2010	Holland Engineering H.E.S.A.	Problemas con instalación fibra óptica	Arreglo conciliatorio

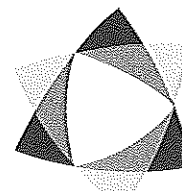
6. Aprobar delegar en cada uno de los miembros del Consejo las inversiones financieras de la institución.

7. Asuntos varios.

Cc: Miembros Consejo de SUTEL



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

ARTICULO 2

Lectura y aprobación de las siguientes actas:

- a. Sesión ordinaria 19-2010
- b. Sesión ordinaria 20-2010

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 019-2010, celebrada el 19 de abril del 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 019-2010, celebrada el 19 de abril de 2010:

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-029-2010

Aprobar el acta 019-2010, celebrada el de 19 de abril de 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 020-2010, celebrada el 23 de abril de 2010:

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-029-2010

Aprobar el acta 020-2010, celebrada el de 23 de abril de 2010.

ARTICULO 3

1. **APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MARÍA LUISA DE LAS CUEVAS CALVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR PROBLEMAS DE CALIDAD DE SERVICIO MÓVIL. EXPEDIENTE SUTEL AU-121-2009.**

De inmediato el señor Presidente del Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas de calidad del servicio móvil.

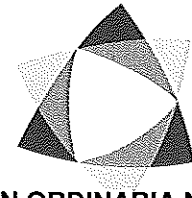
Luego de la explicación suministrada por la señorita Natalia Ramirez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-029-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-121-2009.



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por María Luisa de las Cuevas Calvo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad de servicio móvil.
- III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por María Luisa de las Cuevas Calvo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-121-2009.

ACUERDO FIRME.

2.- APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO JULIO SOTO SABORÍO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR PROBLEMAS DE CALIDAD DE SERVICIO MÓVIL. EXPEDIENTE SUTEL AU-106-2009.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas de calidad del servicio móvil.

Luego de la explicación suministrada por la señorita Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-029-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-106-2009.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Julio Soto Saborío contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad de servicio móvil.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Julio Soto Saborío contra el Instituto



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-106-2009.

ACUERDO FIRME.

- 3.- **APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FERNANDO MONGE CAMPOS CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR PROBLEMAS DE ALTO COBRO SERVICIO TELEFÓNICO CELULAR (KOLBI). EXPEDIENTE SUTEL AU-081-2010.**

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas de alto cobro servicio telefónico celular (Kolbi).

Luego de la explicación suministrada por la señorita Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

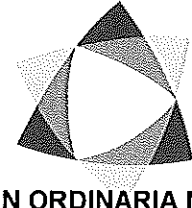
ACUERDO 006-029-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 12 de abril del 2010, el señor **FERNANDO MONGE CAMPOS** cédula de identidad número 1-559-955 presentó ante el Instituto Costarricense de Electricidad reclamo por supuestas irregularidades en la facturación de su servicio móvil número 8308-9275. (folios 4 y 5)
- II. Que en fecha 03 de mayo del 2010, el señor **FERNANDO MONGE CAMPOS**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal queja contra el ICE indicando ciertas irregularidades en el detalle de la facturación del servicio celular, principalmente sobre la cantidad de minutos registrados y los cobrados. Asimismo menciona divergencias entre lo ofrecido en el Plan Kólbi con lo facturado en su recibo telefónico, ya que fuera del precio mensual del plan se le cobra una tarifa básica que debería estar incluida dentro del mismo. (folios 1 y 2)
- III. Que en fecha 19 de mayo del 2010, el señor Monge Campos solicita a la SUTEL la imposición de una medida cautelar con el fin de que suspenda el cobro de las facturaciones pendientes y se reconecte de forma inmediata el servicio telefónico 8308-9275 hasta tanto el órgano regulador no resuelva el caso en mención. (folio 09)



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

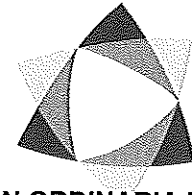
SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(9) *Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, (19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente, (21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado, (22) Obtener una respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.*"
- II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los *operadores* y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley"
- III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, *investigará* y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.
- V. Que resulta necesario establecer una medida cautelar provisional, con fundamento en lo siguiente:
 - a. Que existen dudas razonables sobre el comportamiento del tráfico registrado y facturado, por lo que resulta prudente suspender el cobro de las facturaciones cuestionadas con el fin de realizar una investigación que analice a fondo la procedencia de tales comunicaciones.
 - b. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
 - c. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

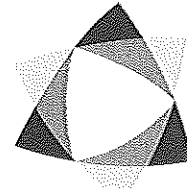
- d. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.
- e. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.
- f. Que este Consejo considera que el reclamo presentado por el señor Monge Campos tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, además de existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle al usuario un mal mayor, resulta ajustado a derecho ordenar al ICE que congele el cobro de la facturación correspondiente a los meses de abril y mayo del 2010 del servicio telefónico número 8308-9275 mientras se tramita el presente procedimiento administrativo, como en efecto se dispone;

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **FERNANDO MONGE CAMPOS** cédula de identidad número 1-559-955, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por inconformidad con el detalle de la facturación del servicio celular, principalmente sobre la cantidad de minutos registrados y los cobrados, así como divergencias entre lo ofrecido en el Plan Kólbi con lo facturado en su recibo telefónico.
- III. Nombrar a los funcionarios **NATALIA RAMÍREZ ALFARO**, cédula de identidad número 1-1153-0420 y **ROBERTO ALFARO TORIBIO** cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Monge Campos contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la



09 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

- IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se establecen como medidas cautelares las siguientes: a) Se solicita al ICE suspender el cobro de la facturación correspondiente a los meses de abril y mayo del 2010 del servicio telefónico número 8308-9275, hasta tanto no se establezca la procedencia y legalidad del cobro realizado.
- V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.
- VI. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.

4.- APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FERNANDO USAGA GÓMEZ CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR PROBLEMAS DE CALIDAD DE SERVICIO MÓVIL - EXPEDIENTE SUTEL AU-138-2009.

Don George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas de calidad del servicio móvil.

Luego de que la señorita Natalia Ramírez explicara los principales argumentos y contestará algunas preguntas en torno al tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-029-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-138-2009.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Fernando Usaga Gómez contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad de servicio móvil.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alvaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Fernando Usaga Gómez contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa



09 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-138-2009.

ACUERDO FIRME.

5.- APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD SOLICITANTE TOTALPET, S.A., POR COBRO INDEBIDO SERVICIO TELEFÓNICO (FRAUDE IMPORTACIÓN / EXPORTACIÓN). EXPEDIENTE SUTEL AU-146-2009.

Don George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad por cobro indebido servicio telefónico (fraude importación / exportación).

Luego de la explicación de la señorita Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-029-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-146-2009.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Totalpet, S.A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de cobro indebido servicio telefónico (fraude importación / exportación).
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alvaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Totalpet, S.A., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No



09 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-146-2009.

ACUERDO FIRME.

6.- APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MAURICIO CARMONA VASQUEZ CONTRA EL ICE POR PROBLEMAS DE ALTA FACTURACIÓN. EXPEDIENTE SUTEL AU-017-2010.

Don George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas de alta facturación.

Luego de que la señorita Natalia Ramírez explicara los principales argumentos y contestará algunas preguntas en torno al tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-029-2010

RESULTANDO

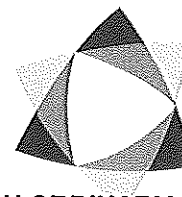
Que **MAURICIO CARMONA VÁSQUEZ**, interpuso formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por un supuesto cobro indebido de su servicio celular 8701-0426, adquirido mediante un Plan Kólbi 1000 Ejecutivo, en la facturación del mes de febrero 2010. En este sentido, la suma reclamada es la suma total de ₡107,193.00.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (1) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (2) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (3) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado, (4) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.
- II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.



09 DE JUNIO DE 2010

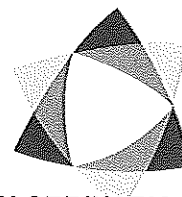


SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

- III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que:
- “las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)”.*
- V. Que **MAURICIO CARMONA VÁSQUEZ** interpuso su queja después de haber acudido al operador y obtener una respuesta negativa a su reclamación.
- VI. Que asimismo de conformidad con el artículo 66 de la Ley 8642, la SUTEL podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo.
- VII. Que en este sentido, las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- VIII. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*):
- a. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.
 - b. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo



09 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

- IX. Que el Consejo de la SUTEL considera que el reclamo presentado por el quejoso tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, y la adopción de una medida cautelar es necesaria para garantizar y proteger provisionalmente, hasta tanto no se dicte la resolución final, el objeto del procedimiento y la efectividad de dicha resolución.
- X. Que en virtud de lo anterior, por existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle al usuario un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho ordenar al ICE que suspenda el cobro administrativo y judicial del monto reclamado, la suma total de ¢107,193.00, y que se abstenga de suspender el servicio, como en efecto se dispone;

POR TANTO

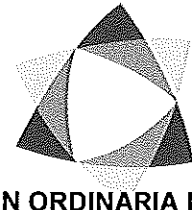
Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Iniciar un procedimiento administrativo con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor **MAURICIO CARMONA VÁSQUEZ** contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por un supuesto cobro indebido de su servicio celular 8701-0426, adquirido mediante un Plan Kölbi 1000 Ejecutivo, en la facturación del mes de febrero 2010.
- III. Nombrar a los funcionarios **MARIANA BRENES AKERMAN**, cédula de identidad número 1-1136-0385 y **ROBERTO ALFARO TORIBIO**, cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor **MAURICIO CARMONA VÁSQUEZ** contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 8642, se establecen como medidas cautelares las siguientes: (a) se ordena al ICE suspender el cobro administrativo y judicial del monto reclamado, la suma total de ¢107,193.00, en contra del señor



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

MAURICIO CARMONA VÁSQUEZ, y (b) se ordena al ICE abstenerse de suspender el servicio celular 8701-0426 al señor **MAURICIO CARMONA VÁSQUEZ**.

V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.

A partir de este momento se retiró del salón de sesiones el señor Jorge Brealey Zamora.

ARTICULO 4
RESOLUCIÓN FINAL DE QUEJA
1.- IDNET, S.A.

De inmediato el señor Presidente del Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la resolución final de queja de la empresa IDNET, S.A.

Luego de la explicación suministrada por la funcionaria Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-029-2010

RESULTANDO

Que mediante oficio 20.GR.347.2010, el señor Alberto Bermúdez Obando, en su condición de Gerente General de **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. (RACSA)**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 31 de mayo del 2010, el "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A.*" para su respectivo trámite de homologación, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, ley 8660, solicitó que se declarará confidencial la información contenida en la cláusula quinta "*del precio*" y el anexo técnico, por ser información estratégica comercial.

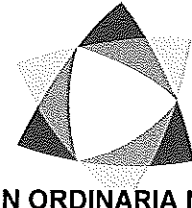
CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DECIDIR SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DEL CONTENIDO DE LOS ACUERDOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE OPERADORES Y PROVEEDORES

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL asegurar el cumplimiento de las



09 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, es la SUTEL la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

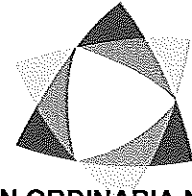
(...)

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión” (el resaltado es intencional).

- III. Que el artículo 48 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, de forma precisa contempla que una vez suscrito un contrato de acceso e interconexión, los operadores deben remitirlo a la SUTEL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción, y que este ente regulador dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales para avalar el contrato, o bien, modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente.
- IV. Que estas facultades de la SUTEL también están contempladas en los artículos 60, 63 y 64 de dicho Reglamento.
- V. Que podría suceder que en ciertos acuerdos de acceso e interconexión las partes hayan incluido información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella.
- VI. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

- VII. Que esta afirmación encuentra su apoyo en el inciso 1) del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, legislación que rige el actuar de esta Superintendencia. En efecto, el artículo 273 establece:

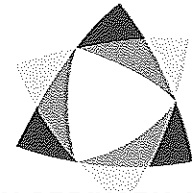
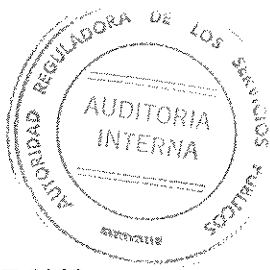
"Artículo 273.

1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente*
2. *(...)"*.

- VIII. Que por lo tanto, es esta Superintendencia la entidad a la que corresponde determinar mediante resolución suficientemente motivada, tal y como lo exige el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, cuáles cláusulas de los acuerdos de acceso e interconexión deben ser declaradas confidenciales.

SEGUNDO: DE LOS ACUERDOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que para efectos de valorar la solicitud de confidencialidad planteada por **RACSA**, es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula la interconexión y el acceso, así como los respectivos acuerdos.
- II. Que en primer lugar, es esencial determinar que el artículo 59 de la Ley 8642 y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- IV. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
 - a. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 - b. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.



09 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

c. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

V. Que asimismo, de manera expresa, el artículo 60 de dicho Reglamento indica:

“Artículo 60.- Contratos de acceso e interconexión.

Los operadores o proveedores involucrados en el acceso y la interconexión determinarán los contratos de acceso e interconexión de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley Nº 8642, este reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia efectiva.

El acuerdo de acceso e interconexión entre operadores o proveedores requerirá de un contrato de acceso e interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley Nº 8642 y la presente reglamentación.

Por tener los contratos de acceso e interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, en particular será aplicable cualquier cargo por acceso e interconexión y condición económica o de aplicación a los mismos” (el resaltado es intencional).

- VI. Que todos los acuerdos de acceso e interconexión deben incorporar condiciones generales, económico-comerciales y técnicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- VII. Que adicionalmente, el Reglamento en cuestión prevé en su artículo 63 el procedimiento requerido para la validez y aplicación efectiva de los acuerdos de acceso e interconexión, el cual incluye no sólo la presentación de los acuerdos ante la SUTEL, sino además la posibilidad de que otros operadores, proveedores o terceros interesados, puedan objetar el contenido de los mismos durante un término de diez días hábiles.
- VIII. Que aunado a ello, una vez homologado por este ente regulador un acuerdo de acceso e interconexión, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, disponen que estos acuerdos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- IX. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:



09 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

- a. Que la publicación de los acuerdos de acceso e interconexión, tanto previo a su homologación como una vez que se consideren válidos y eficaces, tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
- b. Que la publicación de los acuerdos de acceso e interconexión debería recoger, al menos, la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, ya que estos datos son imprescindibles para los demás operadores y proveedores que se encuentran negociando sus respectivos acuerdos.
- c. Que esta afirmación es respaldada por lo indicado en el último párrafo del artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, que se encuentra transcrito y resaltado en el punto III anterior, así como en los principios que guían este tipo de negociaciones, por cuanto cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren al precio o condiciones económicas.
- d. Que esto implica que en ningún caso podría calificarse como información confidencial aquella que se identifica exclusivamente dentro del contenido mínimo de un acuerdo de acceso e interconexión exigido por ley y con el precio pactado.

TERCERO: DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PLANTEADA POR RACSA

- I. Que en relación con el acuerdo de acceso e interconexión firmado con IDNET, S.A., **RACSA** solicita que la *"información contenida en la Cláusula Quinta "del precio" y el anexo técnico, por ser información estratégica comercial, sea tratada de "manera confidencial", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones Nº 8660"*.
- II. Que en este sentido, el artículo 35 de la Ley 8660 indica:

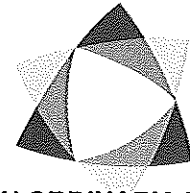
"Artículo 35.- Manejo de información confidencial

La información que el ICE y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes, será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento por parte de terceros queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente, justificando su necesidad y por los medios respectivos.

Es confidencial la información relacionada con las actividades del ICE y sus empresas, calificada por estas como secreto industrial, comercial o económico, cuando, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia, no resulte conveniente su divulgación a terceros".



09 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

- III. Que si bien es cierto no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una norma que regule de forma directa y exhaustiva el secreto industrial y comercial, para efectos de resolver la solicitud de **RACSA** se deben contemplar las siguientes disposiciones de la Ley de información no divulgada, ley 7975, cuyo objetivo es proteger la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales. En lo que interesa, esta ley establece:

Artículo 2.- Ámbito de protección

Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

(...).

Artículo 4.- Información excluida de protección

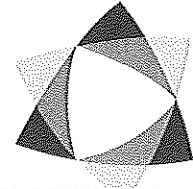
Esta ley no protegerá la información que:

- a) *Sea del dominio público.*
- b) *Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.*
- c) *Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.*

No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo



09 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad.

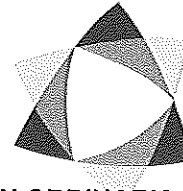
Artículo 9.- Protección de la información no divulgada en procesos administrativos o judiciales

En todo proceso, administrativo o judicial, en que alguna de las partes deba revelar información no divulgada, la autoridad que conozca del asunto deberá adoptar todas las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia. Ninguna de las partes en el proceso podrá revelar ni usar dicha información.

- IV. Que resulta claro que la normativa no determina con precisión las características que deben reunir los documentos para ser catalogados como secretos comerciales o industriales.
- V. Que en virtud de lo anterior, corresponde a esta Superintendencia discernir cuándo una solicitud de confidencialidad, como la presentada por **RACSA**, pretende efectivamente preservar legítimos secretos industriales y/o comerciales de los contratantes, de aquellos casos en los que se pueda estar ocultando información que no es susceptible de revelar este tipo de secretos y que por el contrario, corresponde a datos necesarios para asegurar el cumplimiento de los principios que rigen el acceso y la interconexión (no discriminación, razonabilidad, transparencia, proporcionalidad, objetividad).
- VI. Que en este sentido y una vez analizada minuciosamente la información que **RACSA** pretende conservar confidencial, se concluye que la solicitud debe ser rechazada dado que se ha comprobado:
 - a. Que la cláusula cuarta "*Precio*" contiene información que debe ser excluida de protección, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley 7975, por cuanto debe ser divulgada al tenor de disposiciones legales y reglamentarias, específicamente el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - b. Que asimismo, si se llegase a determinar que esta cláusula contienen información secreta, se estaría violentando de forma evidente y desproporcionada el derecho fundamental de terceros de tener acceso a datos indispensables y necesarios para lograr negociar, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sus propios acuerdos de acceso e interconexión.
 - c. Que el anexo técnico comprende información sobre los puntos de acceso, las interfaces técnicas, diagramas, instalación y pruebas de interoperabilidad, calidad de servicio, y servicios auxiliares, lo cual corresponde a las condiciones técnicas mínimas que debe contemplar un acuerdo de acceso e interconexión, de conformidad con el inciso c) del artículo 62 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - d. Que por lo tanto, este Anexo no podría considerarse un secreto comercial o industrial, o ser restringido al público en general.
- VII. Que además no puede obviarse que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las cláusulas que sólo afectan y atañen a las empresas involucradas.

- VIII. Que este derecho a la información es amplio y la Sala Constitucional ha sido enfática en cuanto a su relevancia.
- IX. Que a manera de ejemplo, cabe resaltar lo señalado por la Sala Constitucional en el voto 03074-2002 del 2 de abril del 2002:

"Sobre el derecho a la información: El derecho a la información es uno de los derechos del ser humano y está referido a una libertad pública individual cuyo respeto debe ser propiciado por el propio Estado. Este derecho, es a la vez, un derecho social cuya tutela, ejercicio y respeto se hace indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas y pueda así participar en la toma de decisiones que afectan a la colectividad. En ese sentido, es un derecho humano inalienable e indispensable en la medida en que se parte de que información significa participación. De esta manera, si la información es requisito para que el ciudadano individualmente considerado adopte decisiones, informar, a la vez, es promover la participación ciudadana. El derecho de la información distingue tres facultades esenciales de quienes lo ejercen: la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones. (...)"

- X. Que en conclusión, la información contenida en la cláusula quinta y en el anexo técnico del "Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A." es necesaria para que otros operadores y proveedores puedan negociar sus acuerdos de acceso e interconexión en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, sin que dicha publicación pueda revelar, en forma alguna, un secreto comercial o industrial de las partes involucradas.
- XI. Que en todo caso, los precios de acceso e interconexión, así como las condiciones técnicas mínimas establecidas en un contrato entre operadores, deben ser accesibles a terceros de conformidad con los artículos 73 y 80 de la Ley 7593 y el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley de información no divulgada, ley 7975, Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

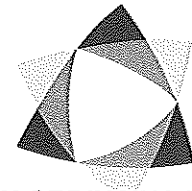
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- A. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. (RACSA), en relación con el "Contrato para la prestación de



09 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A."

- B. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes públicas, **publicar** en el Diario Oficial La Gaceta un aviso sobre la firma del "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A.*", mediante el cual se otorgue a los interesados un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su publicación, para que presenten sus objeciones ante la SUTEL.
- C. **Continuar** con el respectivo trámite de homologación del "*Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. e IDNET, S.A.*"

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

2.- RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA

De inmediato el señor Presidente del Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la resolución final de queja de la empresa Randall Eduardo Arce Gamboa.

Luego de la explicación suministrada por la señora Natalia Ramírez Alfaro, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

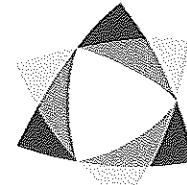
ACUERDO 011-029-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 15 de octubre del 2009, el señor **RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA**, cédula de identidad 1-750-496, en su condición de titular de los servicios telefónicos números 8365-4996 y 8306-2314 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) porque no le han permitido migrar de la tecnología TDMA a la GSM conservando sus números de teléfono. (folio 02).
- II. Que mediante oficio 097-3086-2009 del 21 de octubre del 2009, el ICE indicó al usuario y a este órgano regulador que "*La portabilidad numérica para la migración de tecnología TDMA (D-AMPS) hacia GSM y/o 3G estará habilitada en la red móvil del ICE a partir del 14 de diciembre del 2009, con la entrada en operación del proyecto 3G.*" En dicho oficio, el ICE resalta que se están realizando pruebas de migración de números D-AMPS



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

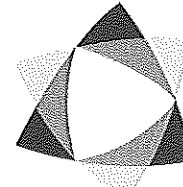
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

- (TDMA) hacia las redes de acceso móvil GSM y 3G para el caso de llamadas de voz con resultados exitosos. Asimismo, se indica que a partir del 14 de diciembre el señor Arce Gamboa podría realizar la migración de su número por "cambio de tecnología" y se le entregaría una tarjeta USIM. (folios 06 al 08)
- III. Que mediante oficio 1803-SUTEL-2009 de fecha 08 de diciembre del 2009, la SUTEL remite formal respuesta al señor **RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA**, indicándole que de conformidad con la información suministrada por el ICE mediante el citado oficio, a partir del 14 de diciembre del año en curso podría realizar la migración de sus números por cambio de tecnología y no de operador como lo establece la ley. (folios 09 y 10)
 - IV. Que el día 15 de diciembre del 2009 el señor **RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA**, remite nota a este ente regulador en la cual manifiesta su inconformidad, toda vez que el día de ayer se presentó a la agencia del ICE en Tibás con dos aparatos nuevos de GSM y le negaron la portabilidad por cambio de tecnología, indicándole que: "1. A la fecha no hay líneas GSM disponibles, 2. Que es prácticamente imposible que los usuarios de TDMA vayan a tener portabilidad numérica hacia GSM. 3. Que no se dará portabilidad numérica de TDMA A GSM, solamente se ofrece servicios de 3G." (folio 12)
 - V. Que mediante nota fechada 16 de diciembre del 2009, el señor Arce Gamboa solicita a este ente regulador la interposición de medidas cautelares para que el ICE le brinde de forma inmediata el servicio de portabilidad numérica por cambio de tecnología, indicando que el ICE indicó en varios medios y mediante oficio 097-3086-2009 que dicho cambio podría realizarse a partir del 14 de diciembre del 2009 y que al no cumplirlo se está violentando lo establecido en el artículo 45 inciso 1) de la Ley 8642. (folio 13).
 - VI. Que mediante nota fechada 18 de enero del 2010 y número de oficio 097-242-2010, la Licda Ivette Ovares Camacho, apoderada especial extrajudicial del ICE, indica que con relación al reclamo presentado por el señor Arce debido que el ICE no le hace el cambio de tecnología TDMA a GSM con portabilidad numérica, que se contactó al quejoso vía telefónica el 14 de enero de 2010, y se le ofreció solucionarle el problema de migración de TDMA a GSM, con portabilidad numérica. El señor Arce manifestó que no acepta la propuesta y desea continuar con el procedimiento administrativo en la SUTEL; razón por la cual es imposible para el ICE acatar las medidas cautelares impuestas en el acto de apertura del procedimiento administrativo mediante resolución RCS-612-2009. (folios 16 y 17)
 - VII. Que con fecha 11 de febrero del 2010 se realiza el Auto de Intimación del Procedimiento Administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuesto incumplimiento de brindar portabilidad numérica por cambio de tecnología. Asimismo se convoca a la comparecencia oral y privada para el día 05 de marzo del 2010. (folios 31 al 34)
 - VIII. Que con fecha 03 de marzo del 2010 se pospone la comparecencia oral y privada convocada para el día 05 de marzo del 2010 y se replantea la fecha para el día 10 de marzo de 2010. (folios 40 y 41)
 - IX. Que el día 10 de marzo de 2010 al ser las 10:00 horas se llevo a cabo la comparecencia oral y privada. (folios 47 al 66)



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

- X. Que mediante oficio 097-1105-2010 fechado 11 de marzo del 2010, la Licda Ivette Ovares Camacho, apoderada especial extrajudicial del ICE, indica que con relación al reclamo presentado por el señor Arce, aporta pruebas para mejor resolver cuadro estadístico de las líneas nuevas y migradas D-AMPS. (folios 45 y 46)
- XI. Que mediante oficio 1023-SUTEL-2010 del 07 de junio del 2010 el órgano director del procedimiento rindió el informe final.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe final rendido por el órgano director del procedimiento, que sirve de sustento a esta resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(...)

a) Hechos probados en autos

- Que de conformidad con la información aportada en el expediente SUTEL-AU-114-2009, se constata lo siguiente:

La Contraloría de servicios del ICE le indicó al señor Arce que en el momento de que el solicitar la migración con portabilidad, el ICE técnicamente no podía gestionar un cambio de tecnología de TDMA a GSM manteniendo el mismo número. Sin embargo el ICE esta en la etapa final del proceso, que les va a permitir brindar a los clientes. El servicio que se le esta solicitando, pero en la migración de la tecnología TDMA a 3G manteniendo el mismo número. (folio 03)

Que el señor Adolfo Arias, Director de la División de Servicios del ICE anunció el día 6 de setiembre del 2009 a través del periódico La Nación que la migración de tecnología TDMA a GSM y/o 3G estará habilitada a partir del 14 de diciembre del 2009.

Que a partir del 14 de diciembre el ICE se comprometió, a realizar la migración tecnológica conservando el mismo numero, para tal efecto entregaría al cliente una tarjeta USIM. En razón de lo anterior, si el señor Arce utiliza la tarjeta USIM en un terminal GSM, su red de acceso móvil será la Red GSM y podría realizar y recibir llamadas y mensajes cortos en la red GSM. Si el señor Arce utiliza la tarjeta USIM en un terminal con capacidades 3G (850 MHz), su red de acceso móvil sería la Red 3G y podrá realizar y recibir llamadas y mensajes cortos en la Red 3G. (folios 06 al 08)

Que el señor Arce se presentó a la agencia de Tibás con dos aparatos nuevos de GSM, a hacer valer lo manifestado por el ICE, con relación a que a partir del día 14 de diciembre 2009 se estaría brindando la portabilidad y se encontró la negativa del servicio, funcionarios de la agencia le indicaron que a la fecha no habían líneas GSM disponibles, que prácticamente era imposible que los usuarios de TDMA vayan a tener portabilidad numérica hacia GSM y que no se dará la portabilidad de TDMA a GSM, solamente se esta ofreciendo los servicios de la 3G. (folio 12).

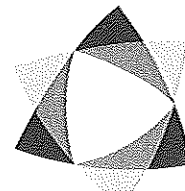
Que se le ofreció al señor Arce solucionarle el problema de migración de TDMA a GSM, con la portabilidad numérica y el señor Arce no aceptó la propuesta del ICE y desea continuar con el procedimiento administrativo. (folio 16)

b) Comparecencia

La comparecencia se llevó a cabo a las 10:00 horas del día 10 de marzo del 2010, en la Sala de reuniones de la Sutel, en presencia de la Lic. Olman Carvajal Mora, Ing.



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

Gerardo Blanco M., y Cyntia María Chaves V. funcionarios del ICE, el señor Randall Arce Gamboa y el Órgano Director.

Pruebas aportadas

- 1) Pago de servicios (comprobantes).
- 2) Publicación del periódico Al Día

i) Resumen exposición de participantes

El señor Arce plantea, si la 3G no funciona y la GSM entra con mucha dificultad, entonces es por eso que yo tenía que sustituir este aparato, en el mercado no hay ningún aparato de este tipo, nuevo como lo quería, entonces tenía que buscar una solución. En la agencia del ICE le indicaron que no se podía hacer el cambio de TDMA, eso fue el sábado 26 de setiembre de 2009. Adicionalmente se le indicó que no se puede realizar ni el cambio de TDMA a GSM manteniendo el mismo número y además no hay líneas GSM disponibles, se agotaron, podemos incluirlo en la solicitud a través de su número de cédula y un teléfono para localizarlo inmediatamente, nunca me han llamado ni siquiera para decirme que hay líneas GSM, desde ese entonces no se me han resuelto. Tengo más de 9 meses que no tengo solución, la situación es que la Sutel le dice que va haber portabilidad numérica y además se le va a dar el servicio de pasarse de TDMA a GSM, a partir del 14 de diciembre de 2009, según publicación en los medios por parte del ICE. Haciendo caso a esa información se apersonó a la agencia del ICE en Tibás el 14 de diciembre de 2009, y se llevó la peor de las decepciones, la funcionaria del ICE de nombre Alejandra le indica que no es posible ni darle la línea GSM, ni la portabilidad.

Por parte del ICE se establece que en repetidas ocasiones se le llamó para poder darle el servicio, y al final el señor Arce, señaló que no quería el servicio, entonces el ICE no lo ha discriminado en ningún momento, ha tratado de poder satisfacer las solicitudes que él ha hecho pero lamentablemente, no le han podido quedar bien,

Análisis sobre el fondo

Sobre la queja interpuesta

1. Que la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, entró a regir el día 30 de junio del 2008, y los hechos reclamados por la señor Randall Arce G. ocurrieron a partir del mes de setiembre de 2009.
2. Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 8642, los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tienen derecho a obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.
3. Que adicionalmente, el artículo 49 de la Ley 8642 establece como una de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones según lo previsto en esta Ley (inciso 3).
4. Que el numeral 28 del Plan Nacional de Numeración establece que: "Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión, y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones.

09 DE JUNIO DE 2010²³

sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

5. Que mediante oficio 097-3086-2009 del 21 de octubre de 2009, el ICE indicó al usuario y a este ente regulador que "la portabilidad numérica para la migración de tecnología TDMA (D-AMPS) hacia GSM y/o 3G estará habilitada en la red móvil del ICE a partir del 14 de diciembre del 2009, con la entrada en operación del proyecto 3G.
6. Que con oficio Nº 097-242-2010, del 18 de enero del 2010, el ICE informa a este ente regulador que se le ofreció al señor Arce solucionarle el problema de migración de TDMA a GSM, con la portabilidad numérica y el señor Arce no aceptó la propuesta del ICE y desea continuar con el procedimiento administrativo.
7. Que en la comparecencia oral y privada llevada a cabo el 10 de marzo de 2010, se le indicó al señor Arce, que los clientes TDMA que sean migrados hacia el HLR 3G, se les entregará una tarjeta USIM, la cual si el cliente tiene un terminal GSM, este se registrará en la red GSM y realizará y recibirá llamadas y mensajes cortos en la red GSM. Pero si la misma tarjeta es instalada en un terminal 3G, este se registrara en la red 3G y realizará y recibirá llamadas y mensajes cortos en la red 3G. En otras palabras el uso de la red GSM o la red 3G, solo dependerá de las capacidades del terminal que utilice el usuario. "
- II. Que efectivamente cuando el señor Arce solicitó el servicio por primera vez en setiembre de 2009, el ICE no estaba en condiciones técnicas de poder brindar la migración tecnológica y la portabilidad numérica. Además de que por Ley, esta obligación se encuentra orientada a circunstancias diferentes a la descrita, sea cuando se cambia de operador.
- III. Que a pesar de lo anterior, por estrategia comercial, el ICE indicó al usuario y a este ente regulador que "La portabilidad numérica para la migración de tecnología TDMA (D-AMPS) hacia GSM y/o 3G estará habilitada en la red móvil del ICE a partir del 14 de diciembre del 2009, con la entrada en operación del proyecto 3G."
- IV. Que el ICE le indicó al señor Arce que los clientes TDMA que sean migrados hacia el HLR 3G, se les entregará una tarjeta USIM, la cual si el cliente tiene un terminal GSM, este se registrará en la red GSM y realizará y recibirá llamadas y mensajes cortos en la red GSM. Pero si la misma tarjeta es instalada en un terminal 3G, este se registrara en la red 3G y realizará y recibirá llamadas y mensajes cortos en la red 3G. En otras palabras el uso de la red GSM o la red 3G, solo dependerá de las capacidades del terminal que utilice el usuario.
- V. Que el ICE le ofreció al señor Arce el servicio de migración y portabilidad con lo que estaría solucionando el problema de migración de TDMA a GSM, con portabilidad numérica, sin embargo, fue este quien no aceptó la propuesta.
- VI. Que las circunstancias técnicas que originaron la disconformidad al día de hoy no existen, y en el momento que el señor Arce lo desee puede acudir al ICE y obtener el servicio requerido.

POR TANTO

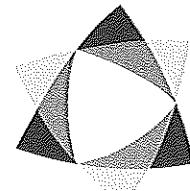
Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley general de telecomunicaciones, Nº 8642 y en la Ley general de la administración pública, Nº 6227.

Nº

5331



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar la queja planteada por el señor **RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-114-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

**ARTICULO 5
ARCHIVO DE QUEJA:**

1. Hugo Acuña Jiménez

Don George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, el archivar la queja de Hugo Acuña Jiménez, por desistimiento.

La señora Natalia Ramírez Alfaro brindó una explicación del caso.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suficientemente analizado el tema, resuelve:

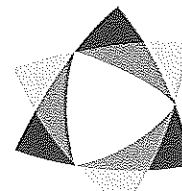
ACUERDO 012-029-2010

RESULTANDO

- I. Que en fecha 17 de julio del 2009, el señor **HUGO ACUÑA JIMÉNEZ** cédula de identidad número 1-382-774, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuestas irregularidades en el cobro del impuesto rojo. Solicita se determine la invalidez de dicho cobro en el servicio domiciliario. (folios 1 y 2)
- II. Que mediante auto de las 09:00 horas del 04 de agosto del 2010, la SUTEL previno al solicitante que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor. Asimismo, la SUTEL le otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario su gestión sería archivada. (folio 02)
- III. Que dicho auto fue debidamente notificado el día 06 de agosto del 2010. (folio 05)



09 DE JUNIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

- IV. Que mediante expediente OT-059-2009, este órgano regulador investigaba al ICE por el supuesto cobro irregular del impuesto rojo creado mediante la Ley 8690. Sin embargo, mediante resolución RCS-238-2010 de las 15:00 horas del 14 de mayo del 2010, se declara con lugar la excepción de incompetencia interpuesta por el ICE y formula consulta a la Dirección General de Tributación Directa para que se pronuncie sobre la base imponible en el caso del denominado "impuesto rojo", en virtud de lo anterior dispone archivar el expediente respectivo.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que *"las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama. La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel. La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. (...)"* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que en el expediente no consta que el señor Acuña Jiménez haya presentado su queja ante el operador, por cuanto no cumplió con lo prevenido por la SUTEL mediante auto de las 09:00 horas del 04 de agosto del 2009.
- III. Que no obstante lo anterior, este órgano regulador se declaró incompetente para determinar la base imponible en el caso del "impuesto rojo", por lo que se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte de la Dirección General de Tributación Directa,

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Archivar el expediente SUTEL-AU-089-2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

2. HOLLAND ENGINEERING H.E.S.A.

Don George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL, el archivar la queja de Holland Engineering H.E.S.A., por arreglo conciliatorio.

La señora Natalia Ramírez Alfaro brindó una explicación del caso.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, suficientemente analizado el tema, resuelve:

ACUERDO 013-029-2010**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 16 de noviembre del 2009, el señor Pieter Hoornstra Elsinga en su condición de Apoderado Generalísimo de **HOLLAND ENGINEERING H.E S.A** cédula jurídica 3-101-333171, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad, indicando que desde el 21 de enero del 2009 su representada solicitó al ICE la instalación de fibra óptica, para lo cual realizó el pago correspondiente, sin embargo, a la fecha dicha instalación no se ha realizado.
- II. Que el 04 de diciembre del 2009 mediante oficio 097-3688-2009, el ICE indica a este órgano regulador que ya se realizó la instalación de dos fibras ópticas en la central de San Pedro hasta las instalaciones de la empresa en Curridabat. (folios 26 y 27)
- III. Que el día 18 de diciembre del 2009, la empresa denunciante solicita el desistimiento de la queja, en virtud que el ICE solucionó satisfactoriamente la instalación de la fibra solicitada. Sin embargo, indica que con dicho actuar, el ICE causó un atraso importante para el desarrollo de su negocio. (folio 30)

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

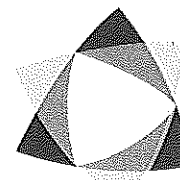
- I. Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor **HOLLAND ENGINEERING H.E S.A.** por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.

Nº

5334



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-140-2009.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

SOLICITUD PARA DELEGAR EN CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LAS INVERSIONES FINANCIERAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

De inmediato intervino el señor George Miley Rojas para hacer ver que de conformidad con las "Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerio y demás Órganos, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2010", publicadas en el diario oficial "La Gaceta" 58 del 24 de marzo del 2009, hay que dejar un acuerdo en esta sesión en donde se autoriza a cada uno de los Miembros del Consejo, individualmente y en forma grupal, para que en coordinación con la Tesorería Nacional, puedan llevar a cabo las inversiones que se considere oportunas con aquellos recursos ociosos de las cuentas bancarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esas inversiones deben hacerse en bonos de la Tesorería Nacional.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo manifestado en esta oportunidad por el señor Miley Rojas, resuelve:

ACUERDO 014-029-2010

Autorizar a los señores George Miley Rojas, Maryleana Méndez Jiménez y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que, de conformidad con las "Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerio y demás Órganos, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2010", publicadas en el diario oficial "La Gaceta" 58 del 24 de marzo del 2009, individualmente o en forma grupal y en coordinación con la Tesorería Nacional, puedan llevar a cabo las inversiones que se considere oportunas con aquellos recursos ociosos de las cuentas bancarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

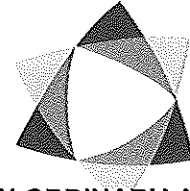
ACUERDO FIRME.

No

5335



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

ARTÍCULO 7 ASUNTOS VARIOS.

1. AVANCES DEL CARTEL DE LICITACIÓN.

El señor George Miley Rojas hace referencia a lo actuado luego del cierre del período de recepción de las observaciones al cartel de licitación y a la audiencia previa al borrador del cartel de la licitación para la adjudicación del espectro, actividad que se realizó el 21 de mayo de 2010.

Destaca que, la comisión técnica y legal compuesta por los profesionales y funcionarios de SUTEL Mariana Brenes Akerman, Mercedes Valle Pacheco, Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González, se han reunido en diversas ocasiones para revisar las observaciones técnicas y jurídicas realizadas por los diferentes operadores e interesados luego de la actividad mencionada. Próximamente generarán al Consejo de SUTEL, un informe del análisis efectuado para que éste decida cómo quedarán las variaciones al cartel de acuerdo a las consideraciones efectuadas por dicha comisión.

Menciona además que se han realizado reuniones con algunos operadores y enviado correos para aclarar las observaciones que en algunos de los casos eran procedentes y hacer ver que precisamente hoy el equipo de trabajo se encuentra laborando exclusivamente en la atención de las observaciones formuladas sobre el particular.

Explica que algunas observaciones no le competen a la SUTEL, pues son temas que le corresponden al Poder Ejecutivo, tal y como el acuerdo de las frecuencias que salieron del convenio Presidencial del 22 de diciembre del 2009 entre el Instituto Costarricense de Electricidad y el Poder Ejecutivo y algunos otros temas conexos.

No obstante lo anterior, esas observaciones serán remitidas a quien corresponda de acuerdo a la evaluación realizada por la comisión.

Finalmente, hacer ver como punto de vital importancia, la necesidad que tiene la Comisión de trabajo de contar con un profesional especialista en finanzas y las dificultades para llevar a cabo esa contratación por cuanto las únicas plazas profesionales que se tienen son de "Profesional 2" con plazo de un año, mientras que el perfil requerido no se ajusta a esas condiciones.

Por esa razón, desde enero de este año se ha solicitado a la Junta Directiva que las plazas de Profesional 2 se conviertan a Profesional 5, sin que a la fecha tengamos una respuesta positiva.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por el señor George Miley Rojas, resuelve:

ACUERDO 015-029-2010

- 1.- Dar por recibido el informe presentado por el señor George Miley Rojas referente a lo actuado por parte de la comisión técnica y legal conformada por los profesionales y



09 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

funcionarios de SUTEL Mariana Brenes Akerman, Mercedes Valle Pacheco, Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González, con respecto a las observaciones realizadas al cartel de licitación para la adjudicación del espectro.

- 2.- Hacer una atenta y respetuosa instancia a la próxima Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que tome las acciones necesarias para agilizar los procesos de contratación de las plazas que requiere la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- 2.- MODIFICACIÓN DEL ACUERDO 003-026-2010, DE LA SESIÓN ORDINARIA 026-2010, CELEBRADA EL 26 DE MAYO DEL 2010.**

El señor George Miley Rojas cede la palabra al señor Carlos Raúl Gutiérrez para que se refiera al tema en conocimiento, informa que mediante acuerdo 003-026-2010 de la sesión 026-2010 se le autorizó para que del 21 al 23 de junio del 2010, participara como panelista en el I Foro Iberoamericano para el Impulso de la Banda Ancha, el cual se celebrará en la ciudad de Sao Pablo, Brasil.

Ahora bien, con fecha 9 de junio del 2010, recibió un correo de la señora Andrea Mamprim Grippa, quien en representación del Jefe de la Asesoría Internacional de Anatel, don Jeferson Nacif, le confirma la disponibilidad de los técnicos de la Agencia para recibirle y participar en una reunión con el fin de tratar el tema de la conectividad de banda ancha en las escuelas públicas el día 23 de junio de las 14:30 horas a las 17:00 horas.

Así las cosas, se hace necesario ampliar el acuerdo antes indicado, de manera tal que se deje constancia también de su participación en dicha actividad.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo manifestado por el señor Gutiérrez Gutiérrez, resuelve:

ACUERDO 016-029-2010

Modificar lo resuelto mediante acuerdo 003-026-2010, de la sesión ordinaria 026-2010, celebrada el 26 de mayo del 2010, de forma tal que se lea como se copia a continuación:

- 1) Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que, del 21 al 23 de junio del 2010, asista como panelista al I Foro Iberoamericano para el Impulso de la Banda Ancha, el cual se celebrara en la ciudad de Sao Pablo, Brasil, así como para que del 23 al 24 de junio de ese mismo año pueda participar, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (Anatel), en una reunión para tratar el tema de la conectividad de banda ancha en las escuelas públicas, actividad a realizarse en la ciudad de Brasilia, Brasil.
- 2) Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Gutiérrez Gutiérrez.
- 3) Se autoriza el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de



09 DE JUNIO DE 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

- 4) Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
- 5) Se autoriza a la Proveduría de la Institución, para que cubra al señor Gutiérrez Gutiérrez, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a las ciudades de Sao Pablo y Brasilia, Brasil.
- 6) Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME.

3 RATIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA ARESEP Y SOLICITUD DE ENDERAZAR EL PROCEDIMIENTO ABIERTO POR LA ARESEP (CONCURSO 8-2010) PARA LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DE SUTEL.

El señor George Miley Rojas somete la solicitud del Sr. Guillermo Monge Guevara mediante correo electrónico del 2 de junio del 2010, dirigido a la señora Maryleana Méndez, el cual, en lo conducente indica:

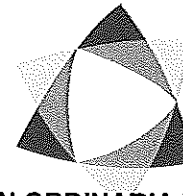
"Te pedimos disculpas por no habernos comunicado antes con vos para conversar de los asuntos de Sutel que tenemos en proceso. Estamos en una coyuntura más compleja de lo usual aquí en el CDR. Con respecto a los temas conversados, te comentamos lo siguiente:

Concurso del asesor 1 en economía. A) ... B) Por otro lado, está pendiente el acuerdo del Consejo de Sutel anulando el concurso 08-SUTEL-2010. C) ... D) ... Estamos trabajando en los documentos que definen las condiciones del concurso."

Luego de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en relación con la contratación de servicios a la ARESEP dentro del marco del "Convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones" para la contratación de un "Asesor 1 en Enlaces Institucionales" y un "Asesor 1 en Economía", y el Concurso 8-2010 abierto por la Dirección de Recursos Humanos de la ARESEP para tramitar el reclutamiento y las contrataciones correspondientes para llenar las plazas vacantes respectivas, y respecto al informe de resultados del análisis del procedimiento llevado a cabo en este concurso según el "memorado" Nº 44-CDR-2010 del Centro de Desarrollo de la Regulación, resuelve adoptar el siguiente acuerdo:



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

RESULTANDO

- A. Que con base en el "Convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones" suscrito el día 12 de junio de 2009, esta Superintendencia (en adelante, SUTEL) solicitó la contratación de los servicios de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (en adelante, ARESEP), concretamente al Director de Recursos Humanos para el reclutamiento y la contratación de dos (2) asesores de los miembros del Consejo de la SUTEL, uno para asesorar en materia de enlaces institucionales y el otro en economía.
- B. Que la Dirección General de Recursos Humanos de la ARESEP, de conformidad con dicho convenio de cooperación y siguiendo su normativa aplicable inició y desarrolló la tramitación de las contrataciones de personal referidas, para lo cual procedió a la apertura del concurso 8-2010.
- C. Que el 30 de abril de 2010 el Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación de la ARESEP en su condición de jefe superior inmediato procedió a realizar un análisis del procedimiento seguido por la Dirección General de Recursos Humanos.
- D. Que en fecha 12 de mayo de 2010, mediante memorando Nº 44-CDR-2010 el Centro de Desarrollo de la Regulación comunicó al Gerente General de la ARESEP el informe titulado "Resultados del análisis del procedimiento empleado por el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para llevar a cabo el concurso 8-2010 "Asesor en Enlaces Institucionales" de a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)", elaborado por el Director General, el señor Guillermo Monge Guevara.

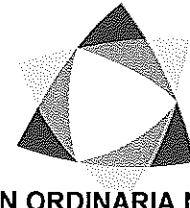
A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

- A. Que el informe de resultados mencionado en el Resultando IV, realiza una correspondencia entre el concurso realizado y el procedimiento vigente según las normativa aplicable de la ARESEP, a decir, el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS), así como, el Procedimiento para llenar Plazas Vacantes (PPV). En cada una de las actuaciones seguidas en el concurso en cuestión se realizó un detallado análisis de las mismas y las fases respectivas según la normativa vigente.
- B. Que de los elementos de hecho derivados del expediente del concurso y de los fundamentos señalados en el mencionado informe, se concluye la existencia de omisiones y vicios que invalidan las actuaciones y el procedimiento seguido para la realización de la contratación del personal requerido por la SUTEL, para lo cual esta Superintendencia solicitó a la ARESEP, dentro del marco del convenio de cooperación concretamente, reclutar y contratar dos asesores para los miembros del Consejo en materias de economía y enlaces institucionales.



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

- C. Que el Consejo de la SUTEL no es el superior jerárquico inmediato del Director de Recursos Humanos y por tanto no es competente para declarar la nulidad de sus actos u actuaciones o de los procedimientos seguidos en su oficina.
- D. Que la ARESEP a través de la Dirección de Recursos Humanos realizó el reclutamiento y el proceso de contratación del personal de SUTEL en virtud de la contratación de servicios de apoyo que hizo este Consejo de conformidad con el "Convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones" suscrito el día 12 de junio de 2009.
- E. Que la SUTEL dentro de este marco no tiene ninguna competencia ni poder o autoridad para anular o revocar los actos y actuaciones de la Dirección de Recursos Humanos o cualquier otra oficina de la ARESEP.
- F. Que en relación con la contratación y el procedimiento seguido por la Dirección de Recursos Humanos en el caso de examen, la SUTEL solo tiene una relación contractual con la ARESEP y es a ésta y sus órganos superiores de administración quienes les corresponden asignar a las unidades administrativas correspondientes la ejecución de los servicios que sean necesarios para cumplir con los servicios contratados por la SUTEL.
- G. Que con base en el informe mencionado suscrito por el Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación, y los artículos 158 y 174 y siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, pareciera que de acuerdo a la regulación de la ARESEP el procedimiento de concurso 8-2010 referido debería anularse, pero debería hacerlo el mismo Director de Recursos Humanos o su superior jerárquico inmediato. Lo anterior, debería realizarse a la mayor brevedad posible para no afectar los servicios que en este particular presta la ARESEP a la SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

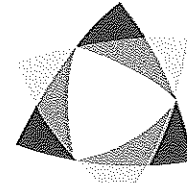
RESUELVE:

ACUERDO 017-029-2010

- I. Ratificar la solicitud del Consejo de la SUTEL realizada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que, dentro del "Convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones" de contratación de los servicios de la ARESEP para el reclutamiento y la contratación de dos (2) asesores de los miembros del Consejo de la SUTEL, uno para asesorar en materia de enlaces institucionales y el otro en economía.



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2010

- II. Delegar en el Presidente del Consejo los actos y actuaciones que fueran necesarias para ejecutar este acuerdo y solicitud a la ARESEP, lo cual incluiría el enlace, coordinación, dotación de *toda la información*, y realización de pruebas, entrevistas y todo aquello que fuera necesario y congruente según disponga y solicite la ARESEP y/o por medio de su Dirección de Recursos Humanos según lo requiera el reglamento y procedimiento aplicables.
- III. Solicitar a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, por medio de su Gerente General –como indica el convenio de cooperación- para que coordine con el Director de Recursos Humanos, o con el Director General del Centro de Desarrollo de Regulación, las medidas necesarias y los actos que correspondan a efectos de anular el concurso tramitado por la Dirección de Recursos Humanos, en el tanto que el Consejo de la SUTEL no es el superior jerárquico inmediato de esa Dirección, y que la relación de la SUTEL y la ARESEP respecto de este concurso se enmarca dentro del convenio de cooperación citado y, por tanto, es a la ARESEP a quien le corresponde anular o revocar los actos de sus funcionarios y el procedimiento seguido por la Dirección de Recursos Humanos que no cumplan con la normativa de la ARESEP.
- IV. Notifíquese a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a su Gerente General, al *Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación* y al Director de Recursos Humanos.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

- 4.- **SOLICITUD DE GEORGE MILEY ROJAS PARA QUE SE INFORME AL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SI EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD HA CUMPLIDO CON LAS RETRIBUCIONES ECONÓMICAS QUE SE LE HA OBLIGADO A CANCELAR PRODUCTO DE PROCESOS RESUELTOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

Intervino el señor George Miley Rojas para informar que, particularmente, le interesa conocer el estado de todos los casos en los que se ha ordenado al Instituto Costarricense de Electricidad pagar a aquellas empresas que han presentado quejas contra esa Institución y que luego del proceso la Superintendencia de Telecomunicaciones los ha obligado a retribuir económicamente a las empresas afectadas, por ejemplo el caso de Café Britt y Galiza.

Al respecto, la señorita Ramírez Alfaro comentó que, hasta donde tenía conocimiento, en uno de los casos había remitido un oficio a la Superintendencia de Telecomunicaciones señalando que se le había realizado un ajuste a las facturaciones futuras por una suma cercana a los ¢14.000.000,00 y es el caso de Servicios Electromédicos. En los demás casos tendría que revisar si se ha enviado algún tipo de oficio similar.

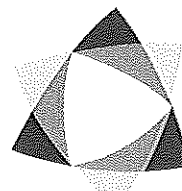
Le parece que en los demás casos se debe haber actuado de la misma forma, pues de lo contrario, ya las empresas involucradas habrían protestado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones; sin embargo, tendría que revisar cada uno para determinar que, efectivamente, eso haya sucedido.

Nº

5341



09 DE JUNIO DE 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2010

Don George Miley señala que es oportuno que se lleve a cabo una revisión de los expediente con el propósito de que conste en los expedientes que se cumplió lo que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ordenó.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 018-029-2010

Solicitar a Natalia Ramírez Alfaro, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que en la próxima sesión, remita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe sobre el estado de todos los casos en los que se ha ordenado al Instituto Costarricense de Electricidad retribuir económicamente a aquellas empresas que han presentado quejas contra esa Institución y que luego del proceso respectivo se ha determinado que deben llevar a cabo la compensación de los rubros correspondientes.

ACUERDO FIRME.

A LAS CATORCE HORAS, TREINTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**